

El derecho de autor en el entorno digital: reflexiones de un profesional de la información

Silvana Temesio¹

Recibido: 24/02/2014

Aceptado: 09/05/2014

Resumen. Se estudia el derecho de autor en el entorno digital y en particular la situación creada por las protecciones tecnológicas para la gestión de los derechos de autor. Se analiza la situación que se plantea con los recursos digitales y los libros electrónicos. Se reflexiona sobre líneas de acción para los profesionales de la información.

Palabras clave: Derecho de autor; Entorno digital; Protecciones tecnológicas; Gestión de derechos digitales; DRM.

Title: Copyright in the digital environment: information professional considerations.

Abstract. Copyright in the digital environment is studied, particularly technological protection on digital right management. Situation on digital resources and electronic book on libraries is analyzed. Reflection on what actions can undertake information professionals on this picture are posed.

Keywords: Copyright; Digital environment; Digital rights management; DRM; technological protection.

¹ Profesor Adjunto de *Base de Datos*. Profesor Adjunto de *Redes y Sistemas*. Facultad de Información y Comunicación-Universidad de la República, Uruguay. stemasio@adinet.com.uy

Introducción

En el presente documento se busca analizar la situación del derecho de autor en el entorno digital y colateralmente lo que esto genera para el profesional de la información, en cuanto a la gestión de las bibliotecas digitales y los diversos dispositivos de lectura. Este análisis se aplica en especial a la situación en Uruguay respecto a la ley de derecho de autor. Se utiliza una metodología de interpretación documental, recopilándose material de todo tipo, con énfasis en lo último disponible en la web en español e inglés.

Una creación intelectual surge de una idea y luego pasa a tener un asiento expresivo bajo la forma de una narración, una expresión gráfica, una expresión sonora o bajo formas combinadas. La propiedad intelectual se aplica a las expresiones intelectuales y no cubre las ideas. Esta expresión es luego corporizada en un objeto físico: un libro, un disco o una película; lo que en términos de la propiedad intelectual se denomina obra.

En relación a ello hay dos aspectos considerar: los aspectos intelectuales y los aspectos patrimoniales. Se trata de conceptos disjuntos, bien diferenciados, ya que los primeros se asientan bajo el derecho de autor, un derecho moral que básicamente corresponde al derecho al reconocimiento de la autoría de la expresión intelectual: la paternidad. Incluye también otros aspectos como el derecho a la integridad, que plantea que la obra no sea deformada o alterada, de modo que dicha alteración pueda aparejar algún detrimento en la reputación del autor.

Por otra parte están los derechos patrimoniales, que corresponden a la explotación económica de la obra. El autor suele ceder estos derechos en un acuerdo económico. Por ejemplo los vende a una editorial, a quien le corresponden entonces las ganancias producidas por la venta de la obra del autor. Incluyen entre otros la reproducción y la tirada de ejemplares de un libro. Tienen un alcance temporal que varía en cada país de acuerdo a la ley, pero normalmente alcanzan a los 50 años a partir de la muerte del autor. Luego de este período la obra pasa a dominio público y caducan los derechos patrimoniales (no así los derechos morales que nunca prescriben). Esta idea del dominio público se asienta en la consideración del bien intelectual como bien común, la obra pasa a formar parte de la cultura y se integra al acervo común. La cultura se forma con los legados intelectuales que nos preceden y que se incorporan a nosotros, transformándose e integrándose a nuestra propia cultura.

Los derechos morales de los autores o creadores no caducan, Shakespeare sigue teniendo el derecho de paternidad sobre Hamlet. Sin embargo, los derechos de explotación económica son limitados en el tiempo, transcurrido un determinado periodo luego de la muerte del autor – en Uruguay 50 años – su obra pasa al dominio público. A partir de que una obra entra en el dominio público es posible reproducirla, generar obras derivadas y comunicarla. Nótese que se especifica titulares de los derechos de autor y no autores, porque normalmente los autores venden sus derechos patrimoniales y son éstos quienes gestionan esos derechos. A veces resulta bastante complejo localizar a los titulares de los derechos de autor, porque

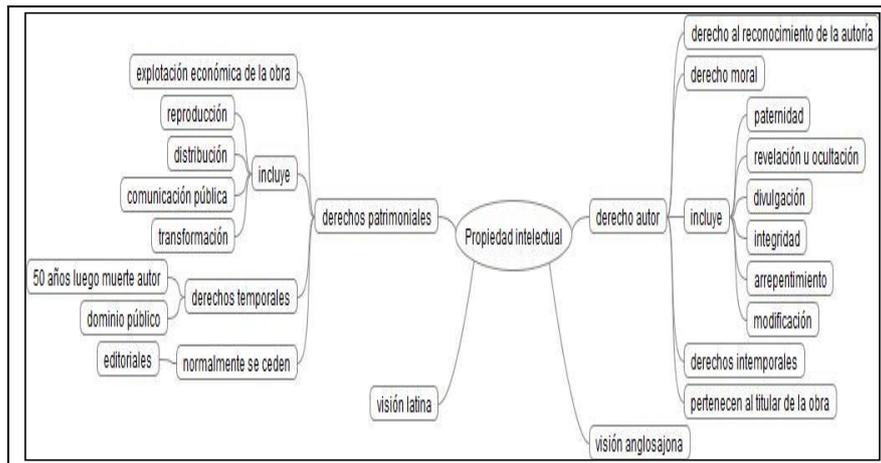
esta titularidad puede sufrir múltiples transacciones comerciales y pasar por varias manos.

En la medida en que se aproxima el cumplimiento del período de los 50 años para algunas obras, ha habido un movimiento para extender este plazo a 70 años. Tal es el caso de la Copyright term extension act (CTEA) que en 1998 extendió el plazo de copyright en Estados Unidos por 20 años más. Esta extensión es conocida como la ley de Mickey Mouse por el activo lobby que la compañía Disney tuvo en esta extensión, por motivos claramente económicos.

En Uruguay, en la ley de rendición de cuentas de 2012 se coló un artículo que aumentaba el plazo de 50 a 70 años para el alcance del derecho de autor, pero hubo un activo rechazo y finalmente no se aprobó. En Quiring (2013) se detallan las posiciones de los diferentes actores involucrados en esta maniobra y en particular son destacables los argumentos del Dr. Villamil miembro del Consejo de Derecho de autor en contrario a la extensión del período en cuanto a que plazos tan extensos no conciben con el equilibrio entre el acceso y el derecho de autor. Cabe señalar que la no inclusión del artículo 218 de la rendición de cuentas fue resistida y se realizó un petitorio (JuntemosFirmas.org. Eliminar el artículo 218 de la Rendición de Cuentas / ejercicio 2012 , 2012) para que no prosperara, firmado por 604 personas que especificaron que: “La extensión del plazo de protección de los Derechos de Propiedad Intelectual merece una discusión pública y democrática en la cual intervengan todos los involucrados, y no debe quedar reducido a un artículo entre cientos, sin posibilidades reales de un análisis profundo y detallado” (p. 1)

Existen dos visiones respecto a la propiedad intelectual: la anglosajona y la latina. El punto de vista anglosajón se funda en el bien común y el desarrollo de la comunidad. El bienestar social es el objetivo fundamental y se considera al autor en cuanto al aporte que realice a ese bien común y se lo protege entonces para que pueda desarrollar obras que contribuyan a él. La educación y el progreso de las ciencias y las artes son los valores primordiales. El autor es visto como un instrumento y por tanto se lo estimula para que pueda aportar a ese ideal de una sociedad que se beneficie de los producidos intelectuales.

El punto de vista latino corresponde a una visión individualista, se protege al autor porque se considera que los derechos del autor son primordiales vistos desde un enfoque de la persona.



Mapa mental 1. Aspectos generales de la propiedad intelectual

Hitos en la masificación de contenidos

La producción intelectual ha estado siempre ligada a los soportes, porque estos brindan la oportunidad de realizar copias y es a través de ellas que los productos intelectuales pueden distribuirse. Son también los soportes los que dan lugar a establecer un negocio a partir de las copias. Si nos centramos en la producción de textos, el soporte ha variado desde las tabletas de piedra donde se plasmó la primer obra literaria “El cantar del Gilgamesh” pasando por el papiro y sus evoluciones. En estos soportes la copia era una cuestión trabajosa, de modo que la difusión era restringida, generalmente en un ámbito elitista. Las bibliotecas aparecen entonces como un instrumento de acceso a las obras.

Con la aparición de la imprenta la copia puede realizarse en grandes volúmenes y surge el modelo de negocios de las editoriales y los libreros que toman el papel de distribuidores de los contenidos de lo producido por los autores. El soporte impreso permite una distribución masiva y un acercamiento de los contenidos intelectuales a un público más amplio. Se vislumbran a partir de este momento distintos intereses y actores; están los intereses patrimoniales del autor y los intereses patrimoniales de estos nuevos actores intermediarios que lucran con la producción masiva y también los intereses del público lector que se beneficia de esta distribución masiva con el acceso a los contenidos. Justamente a partir de estas cuestiones de intereses surge la “Ley de la reina Ana” en el Reino Unido en 1710, que establece que el derecho de copia sobre las obras tiene un período de 14 años, renovable por única vez, con lo cual el máximo es de 28 años. Pasado ese tiempo las obras pasan al dominio público y cualquiera puede realizar una copia. El derecho anglosajón tiene una visión de utilidad para la comunidad respecto a la producción intelectual y en ese marco es que se protege al autor para apoyarlo en la producción en forma temporal.

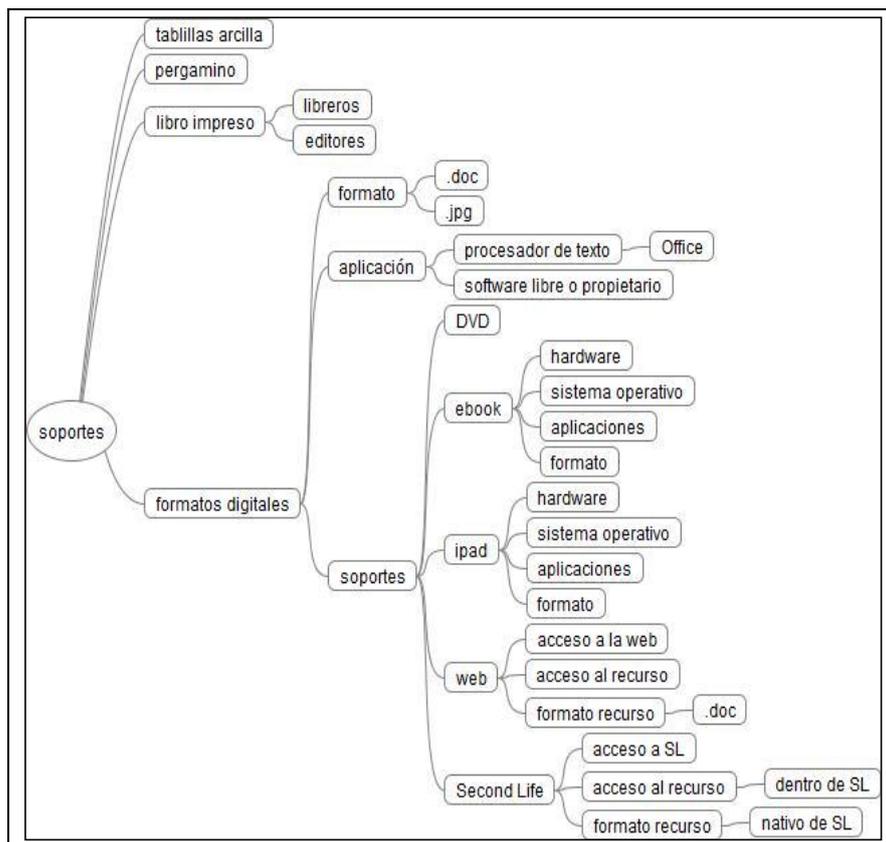
El otro gran hito de cambios en los soportes se produce con el desarrollo tecnológico que habilita los formatos digitales y la distribución de los medios digitales en diversas plataformas. El formato digital tiene una relación con su soporte de gran diversidad y cierta complejidad. En el mundo digital, el papel y la tinta se convierten en ceros y unos, pero estos

ceros y unos están en una codificación que debe ser conocida para que los contenidos sean legibles. La codificación (el formato) es legible a través de aplicaciones que interpretan la codificación. En el caso de un libro, está en un documento de texto que es pasible de ser leído por una aplicación de procesador de texto. Hay aquí tres aspectos a considerar, el formato: v.g. doc, la aplicación: v.g. office y el soporte: v.g. un DVD. Si la aplicación es propietaria el formato solo será legible usando la aplicación, porque la codificación no es conocida fuera del ámbito privado de la aplicación (es el caso de Microsoft Word), mientras que si la aplicación es de software libre como el formato está documentado (la codificación se conoce), es posible abrir el documento aunque no se tenga la aplicación. Estas son cuestiones que atañen también al ámbito de la preservación digital y por eso se recomienda usar formatos abiertos (formatos documentados emanados de aplicaciones de software libre). Pero estos aspectos tienen una implicación clara también con respecto al acceso; porque si no poseo la aplicación propietaria en que está codificado un texto, debo adquirirla para poder acceder al contenido en el formato de la obra.

Respecto al soporte, éste puede ser un DVD, un ebook, un ipad, o estar en una página web en Internet. El DVD es un soporte estándar que puede ser usado en múltiples equipos informáticos, el ebook es más que un soporte, es un dispositivo con su sistema operativo, y aplicaciones sobre él que operan con un formato que puede ser propietario o abierto. En algunos campos hay formatos bastante estándar y todos los dispositivos suelen usar el mismo, pero hay áreas en que todavía no hay un estándar. El formato puede estar muy ligado al dispositivo y ser solo usable en el dispositivo. El sistema operativo es una aplicación que se comunica con el hardware del dispositivo y permite la ejecución de aplicaciones, como por ejemplo una aplicación para leer libros electrónicos. Esta aplicación de lectura es lo que ve el usuario final, pero la aplicación usa un formato y está en un dispositivo con un sistema operativo, y todos estos elementos están acoplados para brindar este resultado. El soporte ahora es un dispositivo (hardware), con un sistema operativo (software), en el que se apoya un lector de eBooks (software) y permite leer un formato (por ej. Epub). El sistema operativo y la aplicación pueden ser software propietario o software libre, y el formato puede ser formato abierto (proveniente de una aplicación libre y con codificación conocida) o formato propietario (proveniente de una aplicación propietaria y con codificación desconocida).

La cadena de acceso para un recurso digital es más compleja y supone todos estos elementos. La calidad de abierto del software y el formato, y la adherencia a un estándar que sea de amplio uso para facilitar el acceso, constituyen aspectos a considerar para el acceso. Si el recurso está en una página web, si bien estos aspectos existen, lo que prevalece es el acceso, porque lo que se ve en una página web en Internet, es el acceso a la página, el acceso al recurso dentro de la página y el formato del recurso – donde operan los aspectos de aplicación y formato ya detallados-. La página puede restringir su acceso o el acceso al recurso que contiene y de esta manera regula la copia del recurso con elementos tecnológicos. Un caso aún más elaborado es cuando los recursos están en mundos virtuales. Los mundos virtuales – como Second Life – son redes privadas, páginas web de

acceso restringido a los miembros de una red. Puede verse como una Intranet con sus propios servidores (hardware) y su aplicación para el usuario (sistema operativo, aplicación de intranet). En esta red privada se emula el mundo físico y existen elaboradas visualizaciones donde los usuarios se muestran con un avatar (una representación visual que el usuario elige para sí mismo). En esa intranet los usuarios (sus avatares) deambulan por los sitios y se relacionan con otros usuarios, charlan, asisten a conferencias, acceden a libros, etc. En este mundo virtual hay bancos, que intercambian moneda virtual a partir de moneda real con la cual se pueden comprar cosas virtuales: ropas y accesorios para los avatares, etc. En el mundo virtual también hay Universidades y los alumnos tienen cursos y en principio todo lo que existe en el mundo físico puede existir en el mundo virtual.



Mapa mental 2. Los soportes

Los objetos creados en Second Life (SL) no pueden salir de allí porque no son objetos interpretables fuera de la intranet de SL, no obstante dentro de SL pueden licenciarse bajo distintas modalidades. Si bien existen tipos de licenciamiento del estilo de licencias abiertas, lo cierto es que esto es una falacia, porque todo lo que se hace y se produce en SL está regido por la urdimbre tecnológica de SL y nada es de licencia abierta, en los hechos, la diferencia es que las obras pueden circular dentro de SL – en el ámbito restringido de SL- como una licencia abierta, pero no están disponible en el mundo real, fuera de SL.

En resumen, el advenimiento de Internet ha cambiado la forma en que se gestionan los recursos digitales. El recurso tiene un formato que es legible por una aplicación que se ejecuta en un sistema operativo, que es el que se comunica con un hardware y el hardware puede ser un equipo convencional, pero puede ser un ipad, un ephone, una tablet, o un lector de eBooks. Existen una diversidad de aparatos con prestaciones diversas y en cada caso la situación del recurso digital será distinta. Cuando el recurso está en la web, lo que importa es el formato y la forma de acceder. Si el recurso está en un mundo virtual no hay que perder de vista que el acceso al mundo virtual es restringido, puede pensarse como la Intranet de una empresa.

Marco legal internacional

- Convenio de Berna (1886) Revisado y enmendado hasta 1979
- Acuerdo sobre Aspecto de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio [AADPIC] que se firmó dentro de la Organización Mundial de Comercio [OMC] (1994)
- Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor [TODA] (1996)
- Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución de Fonogramas [TOIEF] (1996)

El convenio de Berna, el más antiguo sobre derecho de autor, fue firmado en 1886 y revisado en forma sucesiva en 1896, 1908, 1914, 1928, 1948, 1967, 1971 y finalmente en 1979. Este convenio establece estándares sobre el derecho de autor a nivel internacional. En 1994 se firmó el Acuerdo sobre aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (AADPIC) dentro de la Organización Mundial de Comercio (OMC). Este tratado implanta una visión comercial para brindar a las industrias herramientas de aplicación sobre obras intelectuales, en particular se enfoca sobre los aspectos comerciales de los soportes de las obras intelectuales, no tanto en los derechos de los autores, sino en los de los titulares del derecho de autor.

En el marco de la Organización Mundial de la Propiedad intelectual (OMPI) en 1996 se firmaron tratados que se enfocan en los Derechos de Autor en el Entorno Digital (TODA) y sobre la Interpretación o Ejecución de Fonogramas (TOIEF) que entraron en vigencia en el 2002. Ellos se ocupan específicamente de la gestión de derechos en el entorno digital y las medidas tecnológicas de protección, y son tomados como base para la redacción de las legislaciones nacionales como es el caso de algunos países de Europa o Estados Unidos, entre otros. Los tratados expresan que se pueden utilizar medidas tecnológicas para proteger los derechos de autor y además especifican que es ilegal que estas medidas se eviten.

En el TODA y el TOIEF aparece el concepto de medidas tecnológicas de protección para la gestión de derechos en el entorno digital y la información sobre gestión de derechos en este ámbito. Estas medidas no se definen claramente en la legislación, pero estamos hablando de dispositivos o de técnicas que son variadas y que se aplican a distintos aspectos pero confluyen en dos tipos de controles sobre las obras, el control

de uso y el control de acceso. La legislación por un lado habilita el uso de estas medidas tecnológicas, y por otro establece que no se pueden eludir.

Internet y los cambios en los modelos de producción intelectual

El desarrollo de Internet y en particular el advenimiento de la web 2.0 han cambiado la manera de producir obras intelectuales. La tendencia es la apropiación de las tecnologías disponibles en Internet para colocar las voces individuales, las opiniones, los productos textuales, imágenes, videos o híbridos y fundirlos en forma colaborativa, de manera que en parte la voz individual se pierde y pasa a ser un sonido en un clamor general donde es difícil distinguir la singularidad. La escritura colaborativa – que más que escritura es producción en ámbitos multimedia - es una praxis que se ha extendido, facilitada por las herramientas de la web 2.0 como las wikis.

Otro aspecto es la multimedialidad de los productos y su distribución en distintos canales. Los productos son diversos en su presentación –texto, imagen, video, etc.-, sufren transformaciones y adicionan contenido que es incrustado en distintos formatos y que concomitantemente se van ofreciendo en distintos canales de distribución - wikis, blogs, redes sociales, twitter, youtube, etc. Un producto en particular tiene distintas versiones, distintos formatos, y está disponible en distintos canales y por supuesto tiene distintas participaciones en cuanto a la producción. El mashup, remixado, remezcla, es la práctica de tomar todo tipo de elementos y combinarlos para generar nuevos productos, es una reescritura que aporta una nueva mirada, una creación aplicada a un producto de otro. El rol de productor y el de consumidor se funden en uno solo, el "prosumer". Se produce una apropiación de los contenidos, un empoderamiento de la cultura colectiva en donde el individuo dibuja su propia pincelada. No existe gran preocupación de especificar la parte de producción de cada quien, porque prima esta concepción de escritura colaborativa, de ser parte de una producción global, donde los límites de la individualidad se difuman y se funden en una inteligencia colectiva.

Los modelos de negocio de las industrias culturales se ven afectados por estas nuevas tendencias de producción intelectual. Las editoriales fundan su ganancia en la comercialización de obras a través de sus soportes. Tradicionalmente el soporte ha sido papel, y la forma de pago por unidad física o ejemplar, lo cual resultaba sencillo. Cuando el soporte es digital, la idea del pago por ejemplar no tiene un parangón claro, porque la obra puede copiarse, reproducirse o descargarse a partir de una página web en forma simultánea por distintos usuarios. No existe el concepto de original y copia, todos los archivos descargados son iguales.

Algunos sectores de la industria editorial empiezan a replantearse su modelo de negocios y aparecen propuestas nuevas² que involucran cambios

² Nuevos modelos editoriales: <http://www.bubok.com/>
<http://www.smashwords.com/>
<http://literaturanova.com/> <http://www.traficantes.net/>
Lectura en al nube con interacción social: <http://www.bookglutton.com>
<http://www.librarything.com/>

para los autores, los editores y los clientes. Otros sectores han promovido la adecuación de los tratados y las leyes para ajustar la situación al modelo de negocios de la industria editorial a través del concepto de medidas de protección tecnológica. Por otra parte a partir de estas tensiones y del movimiento de software libre surge la iniciativa del licenciamiento libre (creative commons, colorius) que busca que los productores intelectuales puedan hacer disponible su obra bajo un tipo de licencia abierta, de una forma análoga a como se hace con la General Public Licence (GPL) y sus variantes en el software libre.

Medidas tecnológicas y gestión de derechos digitales

Las medidas tecnológicas habilitan una nueva forma de gestión de los derechos de autor sobre las obras intelectuales. Son artefactos de software, hardware o combinaciones que controlan el acceso a los recursos en un dispositivo y de este modo restringen la copia de obras publicadas en formato digital. Las medidas tecnológicas están en un plano físico, operan por encima de los criterios jurídicos y las decisiones privadas, son una barrera que se interpone más allá de situaciones de derechos que se puedan plantear, como el caso de la copia privada o las excepciones que marca la legislación. Las medidas tecnológicas son un hecho de la realidad que no puede flexibilizarse, se cumple como una ley física en forma inflexible y no hay posible margen para cambios o situaciones específicas. En inglés se conocen como TPM (Technological Protection Mechanisms) y son los que implementan los DRM (Digital Rights Management) o gestión de derechos digitales.

La legislación no se ocupa de cómo operar cuando las medidas tecnológicas constituyen una barrera infranqueable para el ejercicio de un uso justo; pero si establece que las medidas tecnológicas no deben ser eludidas y por tanto se estaría en una contravención de la ley, aún cuando las medidas tecnológicas impidan un uso justo y por esa razón se las intente eludir. Por una parte está el nivel de protección de la ley de derecho de autor, luego los dispositivos tecnológicos incorporan protecciones tecnológicas que van en el camino de reforzar el cumplimiento de la ley de derecho de autor. Por último la legislación a su vez establece la obligatoriedad del cumplimiento de las medidas tecnológicas, por la vía de prohibir su elusión. Este último nivel de reforzamiento es una especie de protección transitiva³, y puede implicar en algunos casos defender un aspecto que no tiene valor en sí mismo. Paradójicamente puede suceder que la protección de las medidas tecnológicas actúe retaceando derechos otorgados por la ley de derecho de autor. La ley de derecho de autor habilita una excepción, pero la protección tecnológica no distingue que se hace uso de una excepción, entonces inhabilita el uso justo.

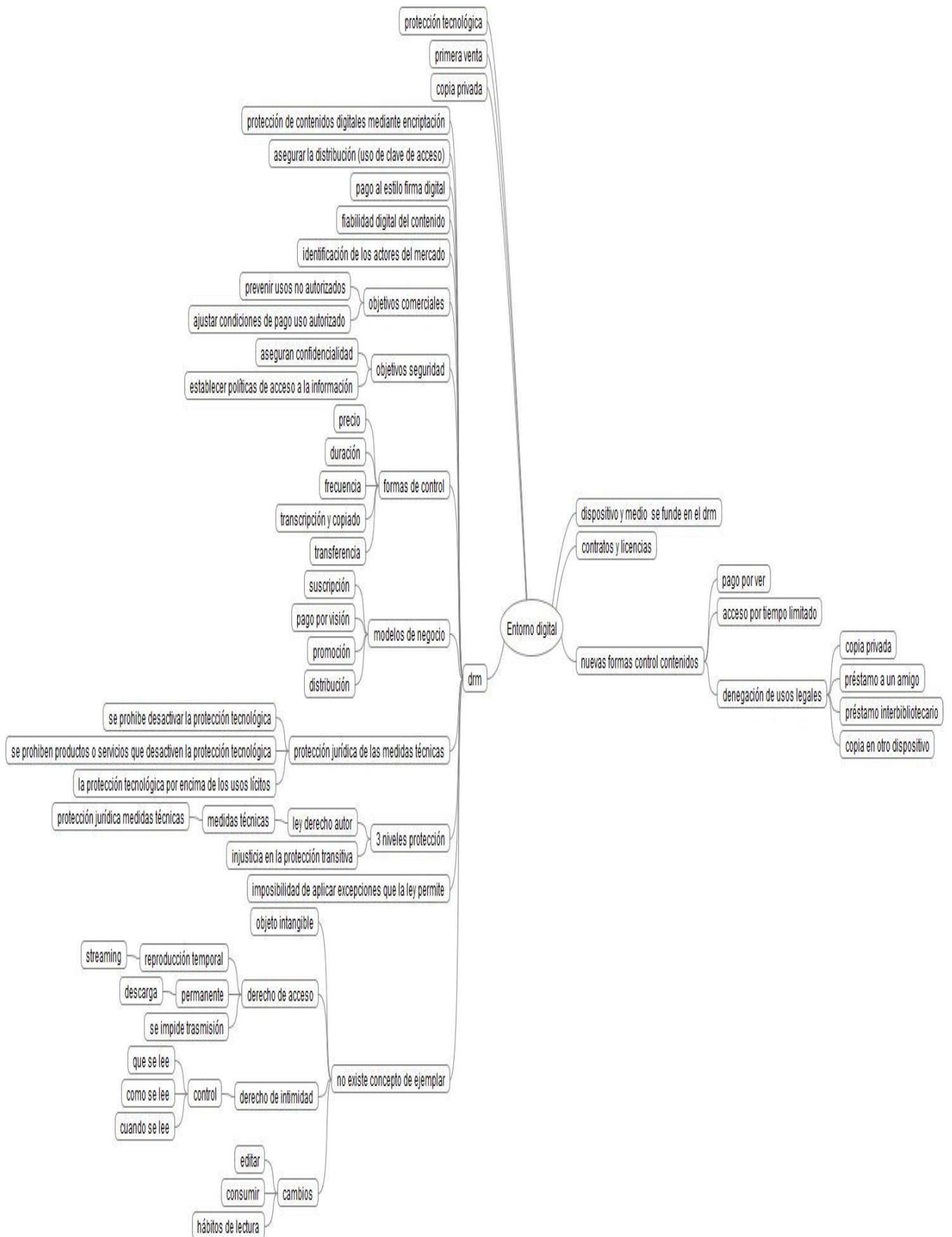
El entorno digital y la filosofía de compartir los productos intelectuales presenta un desafío para controlar la copia de las obras. Existe

³ La ley de derecho de autor -a-, la protección tecnológica -b-, la legislación sobre la protección tecnológica -c-. Entonces a implica b y b implica c. El resultado sería a implica c, pero no sucede, porque al proteger c puedo estar en contra de a.

una gran facilidad para descargar archivos de la web, siendo estas copias idénticas al recurso original. La costumbre de compartir y trabajar colaborativamente disponiendo de productos intelectuales de todo tipo hace que la descarga de archivos constituya una práctica incorporada en la sociedad digital. Es en este contexto que aparece la iniciativa de poner trabas tecnológicas para la gestión de archivos digitales. Las protecciones tecnológicas se insertan en un dispositivo o servicio.

Utilizan un tipo de encriptación que se aplica a los archivos digitales permitiendo así controlar el uso y acceso a los mismos. Los primeros desarrollos controlaban la realización de copias del contenido digital, ahora se controla todo lo que se puede hacer con el archivo digital, el archivo queda asociado al dispositivo y se regula el número de descargas o usos. Se combinan mecanismos de acceso de software y hardware. Al involucrar al hardware se puede controlar no solo quien accede sino en qué dispositivo. En algunos casos se aplica a un dispositivo o a varios, o puede ser para un usuario; no hay un esquema único.

El software realiza controles cuando un usuario interactúa con los contenidos digitales que ha adquirido. Cuando se compra el archivo, éste se decodifica y se le asigna una clave de acceso el cual puede ser configurado por el distribuidor de contenidos en distintas formas: el archivo puede visualizarse pero no imprimirse, puede ser usado por un período de tiempo establecido, puede visualizarse una cierta cantidad de veces, puede no permitirse una copia de preservación, o inhibirse una conversión a otro formato para ser usado en otro dispositivo, entre otras modalidades.



Mapa mental 3. Protección tecnológica

Las varias implementaciones son además incompatibles entre sí, los contenidos digitales deben usarse con dispositivos que proporciona el vendedor. En el caso de los libros electrónicos, puede darse que un dispositivo tenga varios esquemas y los esquemas distintos formatos, incluso se da que algunos formatos son restrictivos y no permiten que se usen otros formatos en un mismo dispositivo como es el caso del formato mobi. Los DRM más conocidos son: pdf que es el más usado, epub que tiene varias implementaciones (Adobe DRM, Adobe digital editions, Itunes), Amazon Kindle que soporta varios esquemas (Mobi, AZW), entre otros. Los esquemas DRM soportan a su vez determinados formatos de archivo, y los dispositivos soportan esquemas de DRM específicos. Es un panorama de cierta complejidad y la interoperabilidad es un desafío.

Hay variados escenarios y los actores juegan diversos papeles:

- el editor produce contenidos digitales, maneja las claves de encriptación, y gestiona las transacciones comerciales
- el editor le envía los contenidos digitales al distribuidor quien bloquea los archivos, gestiona las claves y realiza las transacciones comerciales
- el agregador ofrece servicios de varios editores

Cuando se efectúa una transacción se pueden recabar datos del comprador. A modo ilustrativo estos datos pueden ser: identificador de la CPU, id de los discos duros, id de la unidad de red, id de discos removibles (CD-ROM, Iomega, etc.), tiempo y fecha del dispositivo, nombre de usuario para loguearse al equipo, smartcard, dirección IP, criptografía de clave pública, entre otros. Los derechos de uso puede ser: imprimir (una o más páginas), modificar el documento, seleccionar texto o gráficos, agregar comentarios y notas, entre otros.

Cuando el usuario realiza la transacción comercial se le asignan derechos de acuerdo a las prestaciones del editor y a lo acordado en la transacción. Para ello se le recaban los datos de acuerdo a la modalidad del software que se use. La transacción comercial regula los derechos y la cantidad de ejecuciones de éstos de acuerdo a lo que se contrata y por tanto en cada caso deberá chequearse que es lo que se ha contratado, contra lo que se pretende hacer y el "estado de cuenta" digamos respecto a lo que se ha contratado. Por ejemplo, se quiere descargar una canción pero se han contratado cuatro descargas que se han cumplido, entonces no se podrá descargar. Sin un esquema DRM, una canción se compraba y se podía poner en el pc, en el ephone, en la tablet y en el ipad, esto sería una copia privada y un uso justo; con un esquema DRM son 4 accesos y el software no puede determinar que sea una copia privada o un uso justo y por tanto esta situación no está contemplada y no se permite.

Las aplicaciones que implementan los esquemas DRM operan en forma diferente. Si se toma en cuenta el id del dispositivo, entonces solo se podrá descargar en ese dispositivo. Si se opera con un servidor web, el servidor chequea los permisos que corresponden a la contratación económica y permite o no la operación requerida de acuerdo al contrato estipulado. Otras aplicaciones usan una marca de agua digital que se incrusta

en el objeto digital y establece lo que se puede o no hacer con éste. La especificación de los derechos legales que acompañan a un objeto digital a través de metadatos no adhiere a un estándar único. Rights Expression Language (REL) es el lenguaje a través del cual se define el contenido del objeto y las condiciones de uso.

En este nuevo escenario, cuando se adquiere un objeto digital el comprador es un sujeto pasivo en la transacción, no puede cambiar la modalidad del acuerdo, solo puede aceptar o no lo que se establece. Cuando se adquiere un libro electrónico se compra un paquete que incluye un protocolo de uso por acceso, o por tiempo, o por dispositivo, entre las modalidades más frecuentes, y no hay forma de negociar una diferencia, no hay flexibilidad, ni adecuación a los intereses de las bibliotecas o archivos. Las bibliotecas han empezado a realizar el préstamo de libros electrónicos a través de dispositivos de lectura con lo cual enfrentan una serie de situaciones a decidir.

Existen diversas modalidades de adquisición de libros electrónicos para bibliotecas respecto a la gestión de derechos de autor. Una de ellas es la compra de un paquete (prearmado) en el que se incluyen colecciones que pueden descargarse en una intranet de la biblioteca, con usuarios identificados en ese sitio. Esta modalidad es la más común para las publicaciones periódicas. Otras formas para el préstamo de libros electrónicos limitan el uso en una base de tiempo, en este caso la gestión no necesita control porque cuando expira la ventana de tiempo no se puede acceder al recurso.

En general se emulan las funcionalidades de libros físicos y se presta a una persona por un período de tiempo. Cuando hay una reserva, a partir de cumplido el periodo de préstamo anterior queda automáticamente disponible el nuevo préstamo para la reserva. Esta modalidad pierde la ventaja del mundo digital que permite el acceso multiusuario al recurso, y si se desean tener más accesos, se deben comprar más licencias. Es como si se compraran varios ejemplares físicos. Hay modelos con precios especiales para las bibliotecas, que son más altos que los precios de venta común para compensar las supuestas pérdidas por los préstamos que se vayan a efectuar. Otros modelos contemplan el pago por acceso. Existen también servicios llamados agregadores, que agrupan editoriales o distribuidores como es el caso del conocido Amazon. En cuanto a la selección se ofrecen colecciones prearmadas o la opción de elección de títulos. Normalmente es más caro comprar en forma individual que comprar una colección, pero la colección tiene un criterio variopinto. Un aspecto a considerar es que en estos modelos generalmente no se contempla el préstamo interbibliotecario.

En suma, los procesos de selección y adquisición de libros electrónicos en las bibliotecas se han complejizado con la necesaria consideración de los aspectos del derecho de autor. Se requiere un proceso de análisis y planificación que tome en cuenta los diversos modelos propuestos. Las formas de negociación son unilaterales, no son flexibles y no pueden cambiarse. Una estrategia posible para hacer valer las necesidades en el ámbito de las bibliotecas y archivos es nuclearse en agrupaciones institucionales o núcleos mayores que puedan ejercer cierta presión en la negociación. Otro aspecto a tener en cuenta es que las fuentes

(letras) usadas en los libros electrónicos también tienen copyright y también pueden tener su DRM en forma separada.

Existe una amplia oposición a las protecciones tecnológicas, porque suponen una limitación a la libertad de uso de un bien que ha sido comprado en forma legítima. De alguna manera el bien que se compra está dañado, porque no permite realizar las acciones que normalmente se podrían realizar sobre un bien legítimamente adquirido, por ejemplo realizar un remixado musical, producir obras derivadas, prestar el libro electrónico a un amigo, realizar un respaldo de un documento, o realizar un cambio de formato para la preservación digital.

Para el software libre DRM va en contra de la filosofía de promover las libertades, y la Free Software Foundation inició la campaña Defective By Design para denunciar públicamente la amenaza de los DRM (Free Software Foundation. Defective by design.org, 2006?). DRM claramente limita derechos ya establecidos como es el caso de la copia privada, impidiendo la posibilidad de usar el recurso en diferentes dispositivos, lo cual es una práctica común: poner una canción en el ipod, o en el usb para escuchar en el auto, o en el pc para escuchar mientras se navega.

Más flagrante aún resulta la imposibilidad de cambiar los formatos, con lo cual las personas con dificultades visuales no pueden convertir el texto a voz, lo que constituye una violación a los derechos de acceso universales. Los ciegos usan un programa especial, el lector de pantalla, que convierte el texto en voz a través del proceso conocido como TTS (Texto to Speech). Los lectores de pantalla capturan el texto escrito y lo vocalizan usando teclas de control para pausar, avanzar y volver a distintos lugares del texto. De esta forma se puede gestionar la audición moviéndose por las secciones de un texto, lo cual facilita enormemente la gestión de la audición. El DRM no permite capturar el texto para convertirlo en voz, porque esta acción genera una copia que es lo que justamente la protección impide, entonces el resultado es que cuando se quiere usar un libro electrónico en un esquema DRM, el lector de pantalla es bloqueado y no puede utilizarse (Mann, 2006). Las directivas legales en vez de garantizar los derechos, como las excepciones para las personas con déficit visual, se han ocupado en establecer la ilegalidad de eludir estas trabas tecnológicas que se imponen en forma ineludible.

En una reciente reunión en Marruecos el 28 de junio de 2013 se trató el tema de la accesibilidad. Allí se firmó un tratado que tiene como objetivo autoproclamado facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso. En su preámbulo fundamenta (Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso, 2013):

Reconociendo que, a pesar de las diferencias existentes en las legislaciones nacionales de derecho de autor, puede fortalecerse la incidencia positiva de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación en la vida de las personas con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso mediante la mejora del marco jurídico a escala internacional, Reconociendo que muchos Estados miembros han establecido excepciones y limitaciones en su legislación nacional de derecho de autor destinadas a

las personas con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso, pero que sigue siendo insuficiente el número de ejemplares disponibles en formatos accesibles para dichas personas; que son necesarios recursos considerables en sus esfuerzos por hacer que las obras sean accesibles a esas personas; y que la falta de posibilidades de intercambio transfronterizo de ejemplares en formato accesible hace necesaria una duplicación de esos esfuerzos, (p.2)

En el tratado se mencionan las discapacidades en general y no solamente las visuales pero no se contemplan específicamente. Se refiere a obras textuales y no se dice nada sobre documentos audiovisuales. No está contemplado por ejemplo el caso de documentos audiovisuales que precisen ser accedidos para subtítular de modo de hacerlos accesibles a personas con dificultades auditivas. No obstante ello, este tratado es la cabeza de playa para conseguir ampliaciones y excepciones que contemplen la accesibilidad. A la fecha se están cumpliendo los pasos para que el tratado entre en vigor.

Hay otros aspectos controvertidos en la implantación del DRM que tienen que ver con la privacidad. El proveedor tiene la capacidad de detectar quien, cuando y bajo que condiciones se está accediendo al recurso digital. El proveedor incluso puede ingresar a los dispositivos y borrar los contenidos. Se ha dado un caso de un paquete vendido que incluía obras de dominio público y cuando los titulares de derechos protestaron el proveedor ingresó al dispositivo y borró la obra. Otro caso conocido es de Sony-BMG que habilitaba la trazabilidad de la actividad de los usuarios ocultando información en un rootkit⁴ que no se podía desinstalar. También se ve afectada la innovación tecnológica porque los usos sobre los contenidos están encorsetados. No se puede aplicar la doctrina de la primera compra que habilitaba al comprador a revender o donar el contenido que compró. No se contemplan las excepciones y el uso justo (fair use) inhabilitando entre otros usos educativos, préstamo interbibliotecario y copias para discapacitados. No se contempla la expiración del copyright y el pasaje a dominio público. No se contempla la realización de obras derivadas como remezclas, traducciones, etc. Se imponen trabas técnicas a la inclusión de comentarios. No se permite la copia para preservación, con lo cual cuando el formato obsolesce no se puede acceder al recurso.

La minería de datos tampoco se puede realizar. La minería de datos es la búsqueda de patrones en grandes volúmenes de datos a través de procesos electrónicos. Este proceso necesariamente deberá copiar los datos y esta copia entra en conflicto con las protecciones tecnológicas. Se han presentado recomendaciones para adoptar excepciones en la legislación sobre derechos de autor para así permitir la minería de datos y en particular la IFLA señala la conveniencia de incorporar una excepción específica para la minería de datos que es una herramienta indispensable en el avance educativo y las nuevas formas de creatividad (IFLA, 2013). La protección tecnológica impone de manera inapelable y unilateral condiciones que incluso están reñidas con los derechos de los usuarios. En este caso los usuarios no tienen ninguna capacidad de maniobra, porque la característica de la protección tecnológica es su cumplimiento inexorable, no tiene

⁴ Un rootkit es un programa que permanece oculto y tiene acceso a la administración del sistema operativo con altos privilegios con fines generalmente maliciosos.

racionalidad, es un artefacto. Como se puede advertir hay muchos aspectos a considerar y muchos de estos aspectos son de índole tecnológica no regulatoria. Si se toman medidas tecnológicas, aunque la ley promueva ciertas libertades, en los hechos lo que prevalece es el aspecto tecnológico porque es el que habilita o no a ciertos usos.

Las bibliotecas y los archivos tienen, entre otros objetivos, preservar el conocimiento, sin embargo las bibliotecas no tienen posibilidad de negociar con los proveedores de contenidos que usan el DRM, tienen que adquirir obras sobre las cuales no podrán aplicar sus políticas de respaldo o preservación digital y en pocos años estas obras no podrán ser leídas, con lo cual su objetivo de preservar no podrá cumplirse. Esta situación de absoluta irracionalidad solo puede ser entendida porque se intenta preservar un modelo de negocios yendo contra la praxis y el sentir de una comunidad interconectada que trabaja colaborativamente, comparte y crea en forma hipervinculada.

Este modelo de negocios tiene un lobby fuerte a nivel nacional e internacional que presiona para conservar los beneficios económicos que posee. A su vez el tema del derecho de autor es especialmente complejo con lo cual el ciudadano e incluso los propios profesionales de la información se ven envueltos por argumentos descontextualizados como la defensa de los derechos morales del autor, que en este asunto no tiene nada que ver. Hoy resulta impensable hacer ciencia sin trabajar en conjunto, y de allí nacen los movimientos de acceso abierto como una iniciativa de encontrar la forma de enlazar esfuerzos en forma abierta y colaborativa sobre los contenidos científicos. En este contexto DRM va a contracorriente de la evolución en la forma de trabajar y relacionarse e intenta perpetuar los beneficios de los poseedores de los derechos de autor, no ya digamos de los autores que normalmente ceden sus derechos y son generalmente espectadores de estos antagonismos.

Hay una clara divergencia entre los derechos de los usuarios y los derechos de las corporaciones. Se impone una reflexión sobre el equilibrio entre el negocio y el derecho a compartir el conocimiento y la cultura. Los países en desarrollo tienen a su vez responsabilidades de inclusión a la educación a los sectores alejados y desfavorecidos. Los entornos virtuales educativos que aparecen como una solución tecnológica y pedagógica para paliar esa brecha tienen en el DRM un claro obstáculo para disponibilizar repositorios o bibliotecas virtuales de obras y recursos educativos. Frente a esta situación se han popularizado aplicaciones (Bitelia, 2012) que permiten quitar las protecciones tecnológicas y aunque la legislación establece que no es lícito eludir las protecciones, lo cierto es que muchas veces las protecciones no tienen un asidero legal porque están impidiendo usos justos.

Otro elemento que coadyuva para afianzar las protecciones tecnológicas son los Tratados de Libre Comercio con los EEUU, como el ALCA que incluyen la exigencia de que los países firmantes adopten legislación de apoyo a los DRM como cláusula no negociable (Área de Libre Comercio de las Américas - ALCA, 2002, 2003).

El entorno digital, las licencias abiertas y los entornos virtuales de aprendizaje

Existe una permanente pugna por los beneficios patrimoniales sobre los bienes intelectuales. Las grandes empresas buscan maximizar el lucro y el entorno digital ha complejizado aún más el panorama y es necesario entender los desafíos que plantean los nuevos escenarios. Internet ha afectado las formas de producción intelectual y en este nuevo modelo subyacen aspectos económicos, políticos, filosóficos y sociales. El derecho actúa sobre los hechos, construye interpretaciones y establece medidas de convivencia, por tanto el derecho es un articulador de realidades y los valores que enaltece son temporales, culturales y filosóficos. La realidad teje una relación dialéctica, donde los hechos interactúan, se confrontan, se influyen, y van dinámicamente transformándose. El derecho actúa sobre esta realidad con intención regulatoria. Las licencias creative commons (CC) encuentran el asiento legal bajo la forma de un contrato en el que el autor consiente el uso de su obra bajo distintas opciones, este formato legal da cuerpo a una praxis de compartir el conocimiento y la creación. Surge inspirada en la GPL-GNU del software libre e implementa desde el punto de vista legal el derecho del autor para dar acceso a su obra, citarla, reproducirla, crear obras derivadas, ofrecerla públicamente, respetando su autoría original y en ciertos casos con diferentes restricciones, como no permitir el uso comercial. Esta licencia no está pensada para el software sino para obras culturales como películas, música, fotografías, gráficos, páginas webs, libros, artículos, y en general toda obra creativa. La idea que subyace es que todo el conocimiento y la creación forma parte de un todo en el cual es imposible ver que parte es de cada quien y nos apoyamos unos en otros para hacer nuestras construcciones, y esta apropiación de la cultura y el conocimiento es inherente a nuestro ser y a su vez volcamos nuestra personalización de la cultura nuevamente en un proceso dialéctico.

Creative Commons agrupa varias licencias básicas de derecho de autor que se pueden combinar:

- Reconocimiento (identificada en la web con las letras by): Permite que otros copien, distribuyan, exhiban e interpreten la obra y obras derivadas basadas en ella únicamente si se acredita la identidad del autor.
- No comercial (nc): Permite que otros copien, distribuyan, exhiban e interpreten la obra y las obras derivadas basadas en ella sólo para fines no comerciales.
- Sin obras derivadas (nd): Permite que otros copien, distribuyan, exhiban e interpreten sólo las copias literales de la obra, no así las obras derivadas basadas en ella.
- Compartir igual (sa): Permite que otros distribuyan obras derivadas sólo bajo una licencia idéntica a la licencia que rige la obra. Es el concepto de copyleft del software libre.

En el año 2013 Uruguay conformó el capítulo Uruguay de Creative Commons con el fin de promover y adaptar la licencia creative commons a nuestra legislación (Creative commons Uruguay, 2013). Pero esta licencia no es la única, Coloiuris trabaja en el mismo sentido respecto a los contenidos de la web con un sistema de cesión de derechos de autor con efectos legales en diferentes países entre los cuales está Uruguay (Coloriuris, s.f.). En el ámbito científico la Iniciativa de Budapest de acceso abierto (open access) establece que quitar barreras de acceso a la literatura acelerará la investigación, enriquecerá la educación, compartiendo el aprendizaje entre ricos y pobres, maximizando la utilidad de esta literatura y estableciendo los cimientos para unir a la humanidad en una conversación intelectual comunitaria en búsqueda del conocimiento.

Los recursos de acceso abierto son un aporte valioso a la difusión cultural y científica, recursos digitales disponibles libremente en Internet que propenden al desarrollo científico. Desde el año 2002 con la Declaración de Budapest hasta la fecha, se han sucedido una serie de iniciativas en pro de marcar compromisos para dar libre acceso a la información científica y cultural. Es claro el impacto que tienen estas acciones sobre el avance científico, sobre la investigación particularmente y la democratización del conocimiento. La localización geográfica del científico plantea desigualdades frente al acceso al conocimiento que se fundan en desigualdades económicas producidas por el afán de lucro. El movimiento de acceso abierto plantea que es necesario garantizar la igualdad de acceso al conocimiento y promueve la publicación en repositorios de acceso abierto. Hay también una implicancia técnica en promover los repositorios de acceso abierto respecto a la preservación de los contenidos. En este sentido existe una recomendación de establecer políticas institucionales que expliciten claramente como se publicarán y divulgarán las publicaciones producidas por las instituciones.

El tema del software libre y los contenidos libres en la educación tiene una doble relevancia en cuanto a preceptos éticos y a proyecciones estratégicas. Si bien imponemos la impronta personal en la cultura, reproducimos en gran parte lo aprendido, en lo técnico y en lo moral. Existen en el caso de la educación dos elementos a analizar, uno de carácter práctico y otro de carácter moral. Si hablamos de contenidos científicos o artísticos resulta una condición indispensable el acceso a éstos para cumplir los propósitos educativos. Desde el punto de vista de los valores nos hemos acostumbrado a transgredir las normas para apropiarnos de los contenidos o las aplicaciones que necesitamos o deseamos y si accedemos a contenidos licenciados libres estamos actuando correctamente y estamos guiando en una línea de acción moral a los que educamos, predicando con el ejemplo y haciendo que los estudiantes vean como natural y apropiado actuar correctamente.

Los recursos educativos son especialmente estratégicos y Creative Commons tiene un espacio especial en el que justamente analiza como se ha transformado el campo de la educación a través del uso de las TIC en Internet. Los alumnos y docentes pueden acceder a los materiales educativos y participar en su creación y evolución. Existe un enorme potencial para la educación sobre todo para las sociedades con desigualdad

educativa. Creative Commons y Open Educational Resources son iniciativas que apuntan a generar herramientas para disponibilizar recursos educativos abiertos (OER). Es especialmente significativo abrir los recursos educativos posibilitando la reutilización, adaptación y evolución de los mismos brindando un acceso más igualitario a la educación. Nuestra constitución garantiza el derecho a la educación como un derecho humano, como una garantía en la participación democrática.

Para los países en vías de desarrollo el fortalecimiento de la educación es un objetivo estratégico, social y moral. Para que la educación sea inclusiva y alcance a todos, hasta los lugares alejados, la alternativa de la educación virtual a distancia es una oportunidad. La educación a nivel terciario enfrenta cambios en las prácticas a través de campus virtuales y tiene la oportunidad de usar esta modalidad para el beneficio de los sectores alejados geográficamente o marginados a nivel socio-económico y educativo. La educación virtual en los entornos virtuales de aprendizaje, en campus virtuales es una práctica cada vez más frecuente y la prospectiva es que la educación terciaria irá en esa línea. Los entornos virtuales de nutren de materiales educativos de todo tipo: obras de referencia, libros de texto, videos, películas, material gráfico, sonoro, material multimedia y audiovisual de todo tipo. Estos materiales digitales precisan estar disponibles en el entorno virtual o en repositorios o en bibliotecas virtuales y por tanto es imperativo encontrar una solución que esté prevista en la ley de derecho de autor para establecer excepciones específicas para aplicar en estos campus virtuales, que de otra manera no podrán cumplir el objetivo estratégico que les compete.

Marco jurídico relevante y acciones a desarrollar

Existen tres elementos del marco jurídico a tomar en cuenta respecto al derecho de autor:

- La ley nacional de derecho de autor.
- Las leyes de defensa del consumidor.
- Los convenios ADPIC plus.

En Uruguay es necesario realizar la revisión de la ley de protección al derecho de autor, pero no para imponer la extensión de la cobertura temporal a 70 años sino para habilitar excepciones y limitaciones que están desde el convenio de Berna y nuestra ley no contempló, y además es necesario acompañarse a las nuevas situaciones del mundo digital, en particular relativas a la educación virtual, las bibliotecas y archivos virtuales y la accesibilidad, y fundamentalmente la no aquiescencia al DRM que presupone una violación a nuestros derechos.

El derecho al conocimiento, a la enseñanza, van acompañados del derecho a acceder a los recursos educativos de una manera apropiada. Nuestra ley de derecho de autor no contempla excepciones para el uso educativo y las bibliotecas, entre otras excepciones que no contempla. La universidad precisa la habilitación de excepciones en el ámbito físico y en el

virtual, en las bibliotecas físicas y en las bibliotecas virtuales que sirven de apoyo a la educación y en particular en el campus virtual. Las bibliotecas tienen una voz a través de la IFLA que participa en las instancias de debate en los distintos ámbitos promoviendo la inclusión de las limitaciones y excepciones para bibliotecas y archivos y en general todos los usos justos de los recursos.

Los plazos de protección son excesivamente largos, ya con 50 años estamos pensando en que a 50 años de la muerte del autor hay beneficiarios que están recibiendo beneficios económicos. La ley de la Reina Ana que protegía el estímulo a los autores, establecía un plazo de 14/28 años.

The economist en su editorial del 30 de junio de 2005 (The Economist, 30/6/2005) sostiene:

El copyright tenía originalmente la función de incentivar la publicación al otorgar a los editores un monopolio temporal sobre las obras para que pudieran obtener un retorno sobre sus inversiones. Sin embargo, Internet y las nuevas tecnologías digitales han facilitado y abaratado considerablemente la publicación y la distribución de las obras. Por lo tanto, los editores deberían necesitar menos derechos de propiedad para proteger sus inversiones, en lugar de contar con más derechos. La tecnología ha inclinado la balanza a favor del dominio público.

Asombrosamente, el editorial continúa recomendando "una reducción drástica del copyright para que regrese a sus plazos originales: 14 años, renovables una vez", argumentando que esto debería brindar ganancias suficientes a las empresas y a los consumidores amplias oportunidades de uso de contenidos de dominio público. La situación con las medidas tecnológicas es más compleja. Las empresas distribuidoras, los servicios agregadores, los dispositivos móviles y sus aplicaciones son actores muy poderosos y han logrado incluir en los acuerdos internacionales sus prerrogativas. No obstante, hay un resquicio que es posible explotar, la elusión de las protecciones tecnológicas para usos justos no debería ser ilegal. Las leyes nacionales pueden proteger el uso justo, aún cuando el DRM lo impida no estableciendo que es ilícito eludir las protecciones cuando las protecciones no protegen los derechos establecidos. Si las protecciones no pueden discriminar los usos correctos no deberían establecerse, pero los beneficios económicos para los interesados son tan sustanciosos que esto no se considera, y se impone por la vía de los hechos. Es más se refuerza una situación incorrecta estableciendo que esas protecciones incorrectas no pueden eludirse.

Como bibliotecólogos y archivólogos tenemos una situación indefinida cuando no francamente ilegal respecto a algunos asuntos como realizar fotocopias o poner a disposición copias de libros o revistas. Como profesionales de la información tenemos un mandato principal de acercar el conocimiento y la información a los usuarios, ese es nuestro cometido fundamental, somos facilitadores para los que tienen necesidades de conocimiento. Nuestro objetivo no es el de velar por los intereses patrimoniales de los autores o más bien de las editoriales; sin embargo estamos muchas veces en la disyuntiva de cómo actuar pisando un terreno

muy resbaladizo, por lo cual una ley de derecho de autor que contemplara los derechos de acceso y las excepciones sería una gran mejora.

El tratado de Marruecos, en etapa de implantación para promover excepciones para discapacidades visuales abre un espacio de profundización:

- Inclusión de excepciones de accesibilidad en las leyes nacionales y no solamente por problemas visuales.
- Promoción de acciones para acelerar la entrada en vigencia del tratado.
- Ampliación del campo de excepciones a todas las necesidades de accesibilidad, con el concepto de acceso universal promovido por las normativas de la W3C.

La ley de derecho de autor no incluye ninguna cláusula sobre obras huérfanas. Las obras huérfanas son aquellas sobre las que no se puede determinar el estado de los derechos de autor de la obra, bien porque no se puede localizar al autor o al propietario de los derechos, bien porque no se tiene información sobre el autor y la vigencia de sus derechos. Estas obras están en una situación indefinida ya que no están en el dominio público pero tampoco se puede determinar su estado. La Unión Europea ha aprobado una directiva para el tratamiento de estas obras sobre las que especifica un procedimiento de búsqueda diligente de titulares de derecho de autor luego de la cual, si la misma resulta infructuosa la obra pasa al dominio público (Diario Oficial de la Unión Europea, 2012).

Otro aspecto a recoger en la ley de derecho de autor es que se acompañe al mundo digital, considerando todos los ámbitos. Las obras en el mundo digital tienen una impronta social y colectiva, cunde la reutilización y la creación utilizando la inteligencia colectiva en la producción. Hoy todo es múltiple, los autores, los medios, los canales y la distribución y la obra está continuamente recreándose. Desconocer o no permitir esta modalidad es por un lado cercenar derechos y oportunidades creativas y por otro ignorar una realidad que es práctica social.

Un enfoque interesante desde el punto de vista legal lo aporta el Dr. George Yijuntian en *Consumer protection an ip abuse prevention under the WTO* bajo el patrocinio de la organización Consumers International (Yi Juntian, 2012). El TRIPS permite a los países miembros adoptar medidas locales para definir el concepto de abuso de propiedad intelectual incluyendo leyes de protección al consumidor y leyes de contratos. El Dr. Yi Juntian analiza los casos de China, Australia y en particular Brasil. Este último país especifica en el art. 51 del Código de protección al consumidor que las cláusulas contractuales abusivas respecto a productos o servicios se considerarán nulas de pleno derecho. Por tanto Uruguay tiene dos frentes legales: la ley de derecho de autor y leyes de protección al consumidor en las que explícitamente se prohíban conductas de los detentores de los derechos de propiedad intelectual para imponer en forma unilateral los términos de servicio o las reglas de uso.

Si Uruguay establece en leyes de protección al consumidor que cuando los contratos incluyan cláusulas abusivas en los aspectos de

propiedad intelectual, estas se consideren legalmente nulas, se abrirá una puerta para eludir el DRM para usos justos no contemplados. Una redacción propuesta en este sentido podría ser en (Yi Juntian, 2012): “Los proveedores de productos y servicios digitales están impedidos de emplear tecnologías que tengan un efecto significativo en impedir que los consumidores de esos productos o servicios hagan un uso con propósitos razonables y seguros” (p. 48). Por tanto una línea de trabajo puede ser el fortalecimiento de las organizaciones de protección al consumidor y en particular trabajar en forma conjunta asesorando y apoyando en los aspectos de propiedad intelectual. La educación respecto a los derechos de los consumidores y en particular en lo atinente a la propiedad intelectual es un aspecto importante. Existe una tendencia en adiestrar a los bibliotecólogos a reforzar las leyes de protección intelectual y prevenir su infracción y sobre este papel hay voces desde el seno de los profesionales cuestionando convertirse en policía del copyright. Otro enfoque antagónico sería enseñar a los usuarios y consumidores a cómo protegerse del abuso de los dueños de los derechos de autor, comprendiendo y usando la infraestructura legal, y por otra parte asesorar a los autores y a los dueños de los derechos de autor en cómo ejercer sus derechos de propiedad intelectual adecuadamente.

Los acuerdos conocidos como ADPIC-plus son las cláusulas sobre propiedad intelectual que se incluyen en los acuerdos bilaterales (Acuerdo de Libre Comercio, entre otros) y establecen exigencias mayores a los acuerdos ADPIC que generalmente pasan inadvertidas. Como profesionales de la información corresponde estar atentos a los acuerdos ADPIC-plus para detectar la inclusión de cláusulas sobre propiedad intelectual y plantear la posición de defensa de los derechos y excepciones. Respecto a la inclusión en las leyes de derecho de autor del concepto de uso justo sería un gran adelanto, sin dudas. No obstante, si analizamos la cuestión más profundamente, en la raíz del asunto están los problemas de acceso a los contenidos y al conocimiento y los canales de distribución en Internet. Está clara la desigualdad para los países del tercer mundo respecto a la capacidad de acceso a la red, a la soberanía en la red (por ejemplo el DNS), la capacidad de acceso a los contenidos y como corolario la generación del conocimiento. No obstante, cuando hay un conocimiento generado en el tercer mundo, como es el caso de los saberes indígenas en el Amazonas, las corporaciones arramblan con él, a pesar de los clamores de los involucrados (Brasil.Comité Intergubernamental. Declaración de Sao Luis do Maranhao, 2001).

Por tanto, el uso justo, es el uso justo para los poderosos, para los débiles el uso justo no es tan justo y debería ser analizado a la luz de mayores concesiones que equilibraran la situación. De este modo la inclusión de cláusulas en la ley de derecho de autor de "uso justo" debiera verse como un hito. Si los países desarrollados detentan el conocimiento y no realizan la transferencia tecnológica, los países en desarrollo están en un estado de sojuzgamiento frente a ellos.

Las políticas culturales que se vinculan con los medios merecen un análisis que excede este artículo, pero que es necesario mencionarlas porque están ligadas a la protección del derecho de autor nacional. Por último es oportuno mencionar que Uruguay tiene dominio público pagante, lo cual no

es deseable, porque monetiza el dominio público y pone barreras al acceso. El esquema que usa además es desde el punto de vista económico por lo menos oscuro, y merece analizarse (Movimiento derecho a la cultura, 2013) (Aharonián, 2001).

Conclusiones

Por un lado hay una tendencia creciente hacia la libertad y en particular hacia la libertad de la información y el conocimiento, tal es el caso de las leyes de acceso a la información pública y el movimiento de datos abiertos; mientras que desde este híbrido regulatorio-tecnológico que es el DRM, lo que se consigue es cerrar los espacios concedidos a la libertad de acceso y reproducción de los contenidos intelectuales en circunstancias especiales que se consideran de uso justo.

Desde el punto de vista filosófico y moral cabe plantearse como opera la precedencia del derecho de acceso al conocimiento frente al derecho a la recompensa económica de los detentores del derecho de autor. Las restricciones de las protecciones tecnológicas ponen en jaque varios derechos: el derecho a leer y a acceder libremente a la cultura, el derecho a la privacidad, el derecho de realizar copias privadas, el derecho a crear obras derivadas y ejercer la creatividad y la investigación, el derecho a un uso justo de las obras reconocido en los tratados internacionales, así como el derecho a las excepciones para bibliotecas y archivos entre otras. Este es un debate instaurado que va más allá de las protecciones tecnológicas y los aspectos regulatorios que se han impuesto sobre ellas, tiene que ver con la ética, la política y la praxis social.

Las grandes corporaciones y el mundo de los negocios no quieren perder sus beneficios patrimoniales provenientes de la gestión de los derechos de autor y participan activamente a nivel internacional promoviendo la inclusión de las protecciones tecnológicas y la prohibición de eludirlas en los acuerdos y tratados y promueven iniciativas para extender el periodo de cobertura del derecho de autor. Los intereses de las grandes empresas ejercen presión en nuestros gobiernos y consiguen plasmar sus intereses en las leyes y los acuerdos internacionales y en los acuerdos económicos incluyendo cláusulas sobre la propiedad intelectual. La tecnología no es neutral y puede usarse para fortalecer estos intereses y hacernos perder espacios en nuestros derechos, espacios trabajosamente ganados para los sectores desfavorecidos. Por un lado se apoya la inclusión social y el acceso universal y la accesibilidad y por otro se traban los accesos a las personas con déficit visual o se cercenan las excepciones para bibliotecas y archivos.

Cuando tenemos un libro impreso podemos prestárselo a un amigo, venderlo para comprar los nuevos libros para el año lectivo, escanearlo o fotocopiarlo. Con los modelos de protección tecnológica en los libros electrónicos, debemos aceptar un uso restringido sin estos derechos. Si el formato de un libro electrónico es propietario preciso una aplicación que me suministra el proveedor para poder leerlo, por cual estoy sujeta a los avatares de las empresas que suministran la aplicación; a su vez las aplicaciones

funcionan en los dispositivos, en un sistema operativo propietario, con lo cual tengo una cadena intrincada de dependencias para hacer uso de mi derecho a leer un libro que he adquirido. No puedo prestar, vender o copiar mi libro electrónico legalmente adquirido. Más aún sería impensable que la editorial del libro papel que compré entrara en mi casa y me quitara el libro, sin embargo eso se puede y se ha hecho con los libros electrónicos en una flagrante violación a mi privacidad.

Como se advierte, se han perdido derechos en los libros electrónicos con protecciones tecnológicas que se tenían con los libros en papel. A nivel de bibliotecas y archivos, si bien tecnológicamente es posible prestar un recurso digital a varias personas simultáneamente, la gestión de licencias nos obliga a usar la copia digital como un ejemplar físico anulando esta ventaja. Tampoco podemos ejercer la práctica del préstamo interbibliotecario y a nivel de la adquisición estamos sujetos a mayores precios o a la compra de paquetes seleccionados por intereses que no son los de nuestras instituciones. Otra restricción es la imposibilidad de realizar copias para preservación digital.

La sociedad de la información y el conocimiento solo puede ser una realidad si hay acceso a la información y al conocimiento que se genere por la inteligencia colectiva. Esta sociedad solo puede desarrollarse si el conocimiento es abierto, inclusivo, accesible. Las formas sociales cooperativas, colaborativas son demandas de esta sociedad de la información y el conocimiento que se ha empoderado del ámbito digital y ha asumido un rol de escritor. El conocimiento se considera un bien social, un bien público, un dominio público.

Reconocer estas cuestiones y hacerlas realidad es el desafío. Las bibliotecas tienen más que nunca un papel que cumplir en el acceso a la cultura y la ciencia y en el reconocimiento y el respeto de la diversidad y los valores sociales. Las bibliotecas, los archivos y los museos son bastiones para la verdadera sociedad de la información y el conocimiento. En este papel promover políticas públicas estableciendo debates y consensos con los actores involucrados en los frentes planteados es una competencia de los profesionales de la información como articuladores del cambio de paradigma en el entorno digital.

Referencias bibliográficas

AHARONIAN, Coriún (2001). “Explicando la ley de derecho autorral” [fecha de consulta: 12 diciembre 2013]. Disponible en:

<<http://www.sietenotas.com/Inicio/imprimir.aspx?i=C394B3A5-68A6-48B3-8064-55ABAC29A4D6&t=nota>>

ALONSO ARÉVALO, Julio; CORDÓN GARCÍA, José A. (2011). “El libro digital en su laberinto: evolución y revolución, nuevas propuestas, nuevos conceptos”. *Infoconexión Revista Chilena de bibliotecología* 3 (nov. 2011): 1-23.

ALONSO ARÉVALO, Julio; CORDÓN GARCÍA, José A. (2011). “El libro electrónico y los DRM”. *Anuario ThinkEPI* 5: 249-253 [fecha de consulta: 12 diciembre 2013]. Disponible en: <<http://www.thinkepi.net/libro-electronico-drm>>

APARICI, R.; OSUNA ACEDO, S. (2013). “La Cultura de la Participación”. *Revista Mediterránea de Comunicación*, 4 (2), 137-148. doi: 10.14198/MEDCOM2013.4.2.07 [fecha de consulta: 12 diciembre 2013]. Disponible en:

<[http://mediterraneacomunicacion.org/index.php?journal=Mediterranea&page=article&op=view&path\[\]=105](http://mediterraneacomunicacion.org/index.php?journal=Mediterranea&page=article&op=view&path[]=105)>

Área de Libre Comercio de las Américas-ALCA (2002). Relación con otros acuerdos sobre propiedad intelectual [fecha de consulta: 12 diciembre 2013]. Disponible en:

<http://www.ftaa-alca.org/spcomm/soc/Contributions/Quito/cscv53_s.asp>

Área de Libre Comercio de las Américas -ALCA (2003) Borrador de Acuerdo Capítulo XX Derechos de Propiedad Intelectual [fecha de consulta: 12 diciembre 2013]. Disponible en:

<http://www.ftaa-alca.org/FTAADraft03/ChapterXX_s.asp>

BITELIA (2012). “Guía completa para quitar el DRM a cualquier ebook” [fecha de consulta: 12 diciembre 2013]. Disponible en:

<<http://bitelia.com/2012/10/guia-completa-para-quitar-el-drm-a-cualquier-ebook>>

Brasil. Comité Intergubernamental. Declaración de Sao Luis do Maranhao. (2001). “Declaration of shamans on intellectual property and the protection of traditional knowledge and genetic resources [fecha de consulta: 12 diciembre 2013]. Disponible en:

<<http://www.nativeweb.org/pages/legal/shamans.pdf>>

BUSANICHE, Beatriz (2013). “Libertad de expresión, cultura digital y derechos de autor”. *Cuestión de derechos: Revista electrónica*, 4 (primer sem. 2013) [fecha de consulta: 12 diciembre 2013]. Disponible en:

<<http://www.cuestiondederechos.org.ar>>

BUSANICHE, Beatriz (2013). “Informe Fundación Vía Libre”. [fecha de consulta: 12 diciembre 2013] Disponible en: <<http://sumar.uy/wp-content/uploads/2013/10/Informe-Beatriz-Busaniche-Via-Libre.pdf>>

CASTELLS, M. (1998). “La era de la información: economía, sociedad y cultura”. vol1. La sociedad red. Madrid: Alianza Editorial

Coloriuris (s.f.) [fecha de consulta: 12 diciembre 2013]. Disponible en: <http://www.coloriuris.net/es:info>

CORDÓN GARCÍA, José Antonio; ARÉVALO, Julio Alonso (2010). “Las políticas de adquisición de libros electrónicos en bibliotecas: licencias, usos y derechos de autor”. *V Congreso nacional de bibliotecas públicas*, Gijón.

Creative Commons Uruguay (2013). [fecha de consulta: 12 diciembre 2013]. Disponible en: <<http://www.creativecommons.uy/>>

Diario Oficial de la Unión Europea (2012). “Directiva 2012/28/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 sobre ciertos usos autorizados de las obras huérfanas: (Texto pertinente a efectos del EEE)” [fecha de consulta: 12 diciembre 2013]. Disponible en: <<http://eurlex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2012:299:0005:0012:Es:PDF>>

DRM: deliberadamente defectuosos. *ANT: la revista*, 0 (oct-nov): 14-16. [fecha de consulta: 12 diciembre 2013] Disponible en: <<http://www.ant.org.ar/revista/num0/drm.pdf>>

The Economist (30/6/2005). “Copyright and the law: Rip.Mix.Burn”. [fecha de consulta: 12 diciembre 2013]. Disponible en: <<http://www.economist.com/node/4128994>>

Free Software Foundation. Defective by design.org [fecha de consulta: 12 diciembre 2013]. Disponible en: <<http://defectivebydesign.org/>>

Grupo de Investigación Copia Sur (2006). “El dossier copia/Sur: problemas económicos, políticos e ideológicos del copyright (derecho de autor)”. [fecha de consulta: 12 diciembre 2013] Disponible en: <<http://www.copysouth.org/>>

IANNELLA, Renato (2001). “Digital Rights Management (DRM) Architectures”. *D-lib Magazine*, 7(6). [fecha de consulta: 12 diciembre 2013] Disponible en: <<http://www.dlib.org/dlib/june01/iannella/06iannella.htm>>

IFLA (2013). IFLA Statement on Text and Data Mining [fecha de consulta: 12 diciembre 2013] Disponible en: <<http://www.ifla.org/publications/ifla-statement-on-text-and-data-mining-2013>>

JuntemosFirmas.org. (2012). “Eliminar el artículo 218 de la Rendición de Cuentas / ejercicio 2012” [fecha de consulta: 12 diciembre 2013]. Disponible en: <<http://www.juntemosfirmas.org/petitorio-Eliminar-el-articulo-218-de-la-Rendicion-de-Cuentas--ejercicio-2012-236>>

MANN, David (2006). “Digital rights management and people with sight loss” [fecha de consulta: 12 diciembre 2013]. Disponible en: <http://www.indicare.org/tiki-read_article.php?articleId=170>

MOSCON, Valentina (2011). “Rights Expression Languages: DRM vs. Creative Commons” *JLIS.it*. 2(1): 4593-1 - 4593-26

Movimiento derecho a la cultura (2013). “Uruguay: dominio público pero pagante.” En *Mate amargo digital*, 15 [fecha de consulta: 12 diciembre 2013]. Disponible en: <<http://www.mateamargo.org.uy/index.php?pagina=notas&seccion=matofono¬a=402&edicion=17>>

QUIRING, Débora (2013). “Lo mío, lo tuyo, lo nuestro y lo de nadie: La nueva ley de derechos de autor y su polémica”. *La Diaria*, 11/7/2013 [fecha de consulta: 12 diciembre 2013]. Disponible en:

<<http://ladiaria.com.uy/articulo/2013/7/lo-mio-lo-tuyo-lo-nuestro-y-lo-de-nadie/>>

RAMOS SIMÓN, Fernando (2002). “La gestión de los derechos de autor en entornos digitales, un reto para las bibliotecas y centros de información”. *Revista General de Información y Documentación*. 12(1): 257-277

RODRIGUEZ LUNA, Eva (2006). “Standardisation of the protection and governance of multimedia content”. Universitat Pompeu Fabra, Barcelona

Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso (2013) [fecha de consulta: 12 diciembre 2013]. Disponible en:

<http://www.wipo.int/wipolex/es/wipo_treaties/text.jsp?file_id=302980>

VERCELLI, Ariel (2009). *Guía de licencias Creative Commons*. [fecha de consulta: 12 diciembre 2013] Disponible en: <<http://www.arielvercelli.org/gdlcc2-0.pdf>>

VERCELLI, Javier; THOMAS, Hernán (2009). “Repensando los bienes intelectuales comunes: análisis sociotécnico sobre el proceso de coconstrucción entre las regulaciones de derecho de autor y derecho de copia y las tecnologías digitales para su gestión”. 1a ed. Buenos Aires: el autor. 223 p.

[fecha de consulta: 12 diciembre 2013] Disponible en: <<http://www.arielvercelli.org/rlbic.pdf>>

VICENTE GARCÍA, Remedios (2013). “Los libros electrónicos en las colecciones de las bibliotecas públicas”. *BiD: textos universitarios de biblioteconomía y documentación*, junio (30). [fecha de consulta: 12 diciembre 2013] Disponible en: <<http://bid.ub.edu/es/30/devicente.htm>>

YI JUNTIAN, George (2012). “Consumer Protection and IP Abuse Prevention under the WTO Framework” [fecha de consulta: 12 diciembre 2013]. Disponible en:

<<http://a2knetwork.org/sites/default/files/infosoc2012-ch1.pdf>>

Sitios web de interés

<http://derechoalacultura.org/>

<http://epic.org/privacy/drm/default.html>

<http://letrasalderecho.info/contratos.html>

<http://www.gnu.org/philosophy/right-to-read.es.html>